



--- **RESOLUCIÓN:- (87) OCHENTA Y SIETE.**-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a (17) diecisiete de noviembre de (2021) dos mil veintiuno.-----

--- Visto para resolver el presente **Toca 94/2021**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte promovente, en contra de la resolución del nueve de junio de dos mil veintiuno, dictada por el **Juez Tercero de Primera Instancia Civil del Primer Distrito Judicial en el Estado**, con residencia en esta Ciudad, dentro del expediente **689/2019**, relativo al juicio **sucesorio testamentario** a bienes de *****; denunciado por *****; visto el escrito de expresión de agravios, la resolución impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y,-----

----- **RESULTANDO** -----

--- **ÚNICO.-** La resolución impugnada concluyó de la siguiente manera:

“--- UNICO.- SE DECLARA IMPROCEDENTE EL INCIDENTE DE CÉSE DE USO, GÓCE Y DISFRUTE DE FORMA GRATUITA DE INMUEBLE DE LA SUCESIÓN POR PARTE DEL COHEREDERO ***** , planteado por el coheredero ***** , en razón a la falta de legitimación del accionante para comparecer, por los motivos expuestos en el presente fallo.--- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...”-

--- Inconforme con lo anterior, la parte promovente por escrito presentado el dieciocho de junio del año en curso, ante la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Civiles de éste Tribunal, y que obra a fojas de la 6 a la 13 del toca que se resuelve, interpuso recurso de apelación y expresó los agravios que en su concepto le causa la resolución impugnada. No habiendo ninguna diligencia que practicar quedó el toca para sentencia, misma que enseguida se pronuncia; y,-----

----- **CONSIDERANDO** -----

--- **PRIMERO.**- Esta Primera Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27 y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.-----

--- **SEGUNDO.**- El único concepto de agravio hecho valer por la parte actora incidentista, ahora apelante, ***** , consiste en lo siguiente:

“... La resolución del nueve de junio actual, versa sobre el incidente de cese en el uso, goce y disfrute de un inmueble de la sucesión, consistente en propiedad ubicada en la Calle *****
***** Código Postal ***** del plano oficial de esta ciudad, la cual en forma exclusiva y gratuita ha estado disfrutando el diverso coheredero ***** , al tenor del siguiente:

“---RESULTANDO--- ÚNICO:- Mediante...” (lo transcribe)

AGRAVIOS:

Que por una parte falta a los principio falta de motivación y falta de fundamentación que debe contener toda resolución judicial, así como falta al principio de congruencia y exhaustividad, contenidos en los artículos artículos 112, 113, 114, 115 del Código de Procedimientos Civiles para nuestro Estado, que literalmente establecen:

“ARTÍCULO 112, 113, 114, 115...2 (los transcribe)

De donde se advierte por una parte, el suscrito intenta con la demanda incidental el cese en el uso, goce y disfrute de un bien por parte de diverso coheredero, que no obstante que se le ha solicitado en diversas ocasiones permita entrar al domicilio que sirvió de última morada de nuestros padre, a fin de que como él nos permita usar, gozar y disfrutar el bien en forma equitativa, negando una y otra vez la entrada argumentando que violentan y perturban su privacidad; se le ha hecho ver que la situación del inmueble ha cambiado a partir del fallecimiento del autor de la sucesión, y que como tal todos los coherederos tenemos igual derecho sobre ese inmueble; no obstante lo anterior ha externado en forma grosera, altanera, prepotente y desconsiderada que se va a quedar con la casa la cual usa, goza y disfruta en compañía de una de sus hijas en forma personal, en forma gratuita y sin consentimiento de los demás coherederos, asimismo



que ha llevado a vivir diversas personas indeseables y que ningún derecho tienen de habitar dicho inmueble, que el inmueble lo ha usado como bodega particular, que han dilapidado diversos bienes que formaban el menaje de la casa, asimismo que lo ha ocupado sin el consentimiento de los demás coherederos.

Ante tales argumentos, desahogó la vista en la forma y términos que se encuentran referidos en su escrito del 24 de septiembre del año próximo pasado.

En fecha trece de noviembre del propio 2020, de desahogó la prueba confesional a cargo del demandado incidental, en la cual, reconoce entre otras cosas, que ha usado, gozado y disfrutado ese inmueble, que reconoce que la situación jurídica del inmueble cambio a partir de la muerte del autor de la sucesión, que ha llevado a vivir a su hija a ese lugar (persona que ningún derecho tiene al inmueble y no cuenta con el consentimiento de nadie para vivir ahí), que no cuenta con el consentimiento de los demás coherederos, y agrega que unos no están de acuerdo; que reconoce que todos los coherederos tienen derecho de usar, gozar y disfrutar el inmueble.

Por otra parte, el Juzgador de Primera Instancia, al momento de resolver, declara que el suscrito ***** carece de legitimación para intentar la acción que se deduce y que corresponde al albacea ejercitar dicha pretensión por corresponder al albaceazgo que le fue conferido.

Ahora bien, el agravio que produce dicha resolución consiste en que el Juzgador, pasa por alto que en el incidente que se intenta se actualizaron derechos personales adquiridos que surgen del título sucesorio y que ejercito como heredero, no como causante, como una acción propia a modo de consecuencia en mi calidad de heredero; que se trata de una acción particular que tengo a mi favor en defensa de facultades concretas que la ley me otorga como integrante de la comunidad hereditaria y en la cual no se trata de intentar acciones externas o ajenas a la sucesión, sino derechos inherentes a la misma, se reitera, respecto de derechos adquiridos respecto de bienes de la sucesión y se hacen valer dentro de la sucesión, no se trata de defender derechos respecto de terceros o personas ajenas a la sucesión sino de una manera interna o relacionados con la sucesión y con tal carácter me legitima para plantear la incidencia, de lo contrario y conforme a la declaratoria que realiza el Juzgador de Primera Instancia, me deja en total estado de indefensión ante el demandado incidental al cual el referido juzgador le crea una protección jurídica ante mis pretensiones, y tal situación nos llevaría al absurdo de que en posteriores situaciones semejantes no podría plantear incidentes o bien oponerme a la rendición de cuentas, a oponerme al proyecto de partición etcétera, por no tener la

legitimación para intentarlo; pues en el caso particular no se trata de celebrar un contrato de arrendamiento de un bien de la sucesión, de presentar un juicio de amparo, en el que la legitimación para celebrar dicho contrato o intentar el juicio de amparo le asiste a quien tenga el cargo de albacea.

Por otra parte, y a manera de prueba superviniente, exhibo diversas tomas fotográficas del inmueble que se reclama el uso, goce y disfrute, donde se aprecia las condiciones deplorables en que ha convertido el C. ***** , el lugar que sirvió de casa habitación de nuestros padres y los recibos de agua y teléfono sin pagar.

En la inteligencia de que los diversos coherederos ***** y ***** al desahogar la vista y al comparecer a la audiencia de alegatos coinciden con las apreciaciones del actor incidental, hoy recurrente.

Con lo anterior solicito se me tenga expresando los agravios que me causa la resolución respecto del Incidente de Cese en el Uso, Goce y Disfrute del Inmueble de la Sucesión, que se tomen en consideración y sirvan para revocar la referida resolución.”

--- **TERCERO.-** El agravio expuesto por el actor incidentista y recurrente, ***** , resulta: infundado, en atención a las consideraciones que enseguida se expresan:-----

--- El apelante se duele esencialmente de lo siguiente:-----

--- Aduce, que le causa perjuicio la resolución recurrida ya que la misma carece de fundamentación y motivación lo que violenta en su contra las disposiciones previstas en los numerales 112, 113, 114 y 115 del Código de Procedimientos Civiles, esto es así pues señala, que en la especie intentó un incidente para el cese del uso, goce y disfrute, por parte de un coheredero, de un bien perteneciente a la sucesión a bienes de su padre, manifestando en su libelo inicial que ya le había requerido ha dicho poseedor, en diversas ocasiones, que le permitiera entrar al domicilio donde se encuentra ubicado el citado bien a fin de usar, gozar y disfrutar del mismo, quien dice se ha negado argumentando que ello violentaría y perturbaría su privacidad, aun cuando se le ha hecho ver que la situación del



inmueble cambió a raíz de la muerte del autor de la herencia y que todos los coherederos tienen el mismo derecho sobre el referido bien, lo que dice no le ha importado al ocupante, puesto que ha expresado en forma grosera que se va a quedar con la casa a la cual, sin el consentimiento del resto de los coherederos, ha llevado a vivir a diversas personas indeseables, las cuales no tienen derecho alguno de habitar el inmueble, aunado a que éste último está siendo usado como bodega, dilapidando bienes que forman el menaje de la casa.-----

--- En ese sentido señala, que el demandado incidental desahogó la vista en los términos que consta en su libelo de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinte; y que posteriormente, es decir, en data trece de noviembre de dos mil veinte, se desahogó la prueba confesional a cargo del reo incidental, en donde dice que éste último reconoció, entre otras cosas, que ha usado, gozado y disfrutado del citado inmueble; además, que la situación jurídica del inmueble se modificó a la muerte del autor de la sucesión; también, que ha llevado a su hija a vivir a dicho inmueble; que no cuenta con el consentimiento del resto de los coherederos para tal efecto, y que reconoce que todos los coherederos tienen el mismo derecho de uso, goce y disfrute del bien en comento; sin embargo señala el apelante, que el *A quo* al momento de resolver determinó, que el accionante ***** , carecía de legitimación activa para promover la incidencia que nos ocupa, y que correspondía al albacea de la sucesión ejercitar dicha acción, lo que estima incorrecto pues sostiene, que el Juez de origen pasó por alto que en el incidente en que se actúa se actualizan derechos personales que surgen de un título sucesorio (testamento) y que lo intentó en su calidad de

heredero, no así como causante, sino como una acción propia de la calidad de heredero, es decir, que se trata de una acción particular que tienen a su favor, cuyas facultades concretas le confiere la ley como integrante de una comunidad de herederos donde no se trató de intentar acciones externas o ajenas a la sucesión, sino a derechos inherentes a la misma, puesto que no trató de defender derechos frente a terceros o personas ajenas a la sucesión, sino entre coherederos, lo cual estima que lo legitima para plantear el presente incidente, ya que de lo contrario se le colocaría en total estado de indefensión ante el demandado incidental, que llegaría al absurdo de considerar que no podría oponer incidentes o bien, oponerse a la rendición de cuentas, al proyecto de partición, entre otras, por no estar legitimado para intentarlo; máxime que señala, que en el caso que nos ocupa, no se trata de celebrar un contrato de arrendamiento de un bien perteneciente a la sucesión, o de interponer un juicio de amparo, situaciones las anteriores donde la facultad de su celebración o promoción, respectivamente, sí está reservada al albacea.-----

--- Y por último refiere, que en esta Segunda Instancia exhibe como pruebas supervenientes diversas fotografías del inmueble objeto del incidente y donde se aprecian las condiciones deplorables en las que se encuentra por causas atribuibles al demandado incidental, así como los recibos de agua y teléfono cuyos pagos no han sido cubiertos; sosteniendo además, que no debe pasar desapercibido para este *Ad Quem* que los coherederos*****y *****amos de apellidos ***** , coinciden con lo expuesto por el apelante, por lo que en reparación al agravio del que se duele solicita que se ordene la revocación del fallo apelado.-----



--- Se le dice al apelante que el agravio que precede resulta infundado. En primer término debemos establecer, que la legitimación en sentido amplio comprende: a la posibilidad de actuar en juicio ya sea en nombre propio o representado por un tercero (legitimación en el proceso o personalidad); y la titularidad del derecho debatido (legitimación de la causa). En ese sentido resulta necesario establecer la diferencia entre la legitimación en el proceso y la legitimación de la causa.-----

--- La **legitimación en el proceso o personalidad** debe entenderse como la potestad legal que tiene una persona para acudir al órgano jurisdiccional a solicitar que se inicie un juicio, ya sea en nombre propio (legitimación activa en el proceso) o en representación de un tercero (legitimación pasiva en el proceso). Al respecto nuestra legislación Procesal Civil, en sus artículos 40 y 41 dispone, que:-----

--- En el juicio tienen carácter de partes, los que ejerciten en nombre propio o en cuyo nombre se ejercita una acción, y aquél frente al cual es deducida. Lo tienen, igualmente, las personas que hacen uso del derecho de intervención en calidad de terceros, en los casos previstos en este Código.”

“Tienen capacidad para comparecer en juicio:

I.- Las personas físicas que conforme a la ley estén en pleno ejercicio de sus derechos civiles;

II.- Las personas morales, por medio de quienes las representen, sea por disposición de la ley o conforme a sus escrituras constitutivas o estatutos;

III.- Las instituciones, servicios y dependencias de la administración pública, por medio de sus órganos autorizados; y

IV.- El Ministerio Público en lo que a su representación compete.”

--- De cuya recta interpretación se colige, que por regla general, todas las personas en ejercicio pleno de sus derechos pueden

comparecer a juicio; que las personas físicas pueden acudir por sí mismas o bien por conducto de un representante designado a través de un poder para pleitos y cobranzas o de un mandato; y que las personas jurídicas o morales pueden comparecer en juicio por medio de sus órganos de representación o bien, a través de mandatarios o apoderados, designados por dichos órganos con base en los estatutos de constitución.-----

--- En cambio, **la legitimación de la causa** no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable, pues ésta consiste en la identidad del actor o de la demandada con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor o el demandado estarán legitimados en la causa cuando se ejercite un derecho o interponga una excepción que realmente les corresponde. Así, la legitimación en la causa puede ser vista desde dos ángulos: como la identidad de la persona del actor, con aquél a quien la ley concede la acción (legitimación activa), y como la identidad de la persona del demandado, con aquella contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva), por tanto, quien intente un juicio deberá tener la condición necesaria para ejercitarlo, o sea, la titularidad de la acción o del derecho reclamado; en contra de quien tiene la calidad de obligado, pues de no ser así, no se podría pronunciar la procedencia de la acción, si no se llamó a juicio a la parte a quien vincula la ley con relación a la acción intentada.-----

--- Sirve para ilustrar las consideraciones que anteceden, la jurisprudencia 2a./J. 75/97, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, enero de 1998, página 351, registro 196956 de rubro y texto:



“LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.”

--- Cobra aplicación también la tesis aislada XV.4o.16 C, del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Diciembre de 2010, página 1777, registro 163322, que establece:

“LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN DE LA ACCIÓN Y NO UN PRESUPUESTO PROCESAL. Los presupuestos procesales son los requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse con eficacia jurídica un proceso. Por ello, se trata de cuestiones de orden público que deben ser analizadas incluso de oficio por el juzgador, antes de efectuar el estudio del fondo del asunto. Los presupuestos procesales deben distinguirse de las condiciones de la acción, ya que éstas son necesarias para que el actor obtenga una sentencia favorable. Entre los presupuestos procesales se encuentran la competencia, la procedencia de la vía, la personalidad y el litisconsorcio pasivo necesario. En cambio, entre las condiciones de la acción se encuentra la legitimación en la causa, que consiste en la calidad en virtud de la que una acción o derecho puede ser ejercido, por o contra una persona en nombre propio. Así, la legitimación en la causa puede ser vista desde dos ángulos: como la identidad de la persona del actor, con aquel a quien la ley concede la acción (legitimación activa), y como la identidad de la persona del demandado, con aquella contra la cual es concedida

la acción (legitimación pasiva). La legitimación en la causa constituye una condición de la acción porque únicamente en el supuesto de que se acredite la legitimación del actor y del demandado, tiene posibilidad de éxito la demanda, pues si falta en una o en otra parte, la demanda tiene que ser desestimada.”

--- Una vez dilucidado lo anterior tenemos, que en la especie el actor incidentista y coheredero ***** , promovió incidente de cese al uso, goce y disfrute en forma gratuita de un bien inmueble perteneciente a la sucesión testamentaria a bienes de su padre, en contra del coheredero ***** , en virtud de que, entre otras cosas, éste último lo poseía e impedía que el resto de los coherederos también accedieran al uso, goce y disfrute del mismo, además, porque estaba dilapidando bienes que se encontraban en el interior del inmueble y que también formaban parte de la sucesión, es decir, el menaje de la casa; sin embargo debe decirse, que:

· El juicio de origen se trata de un sucesorio testamentario a bienes del *de cuius* ***** , quien elaboró su testamento ante licenciado ***** , Notario Público Número **, con ejercicio en esta ciudad, mismo que consta en la escritura número ***** del volumen centésimo vigésimo tercero, de data siete de mayo de dos mil dieciocho, el cual se encuentra agregado al presente expediente, y en cuya CLÁUSULA TERCERA se advierte, que el autor de la sucesión designó como albacea de la misma a su hija ***** .

--- En ese sentido tenemos, que acorde a lo dispuesto por los artículos 2740, 2741 y 2762 del Código Civil, que a la letra dicen:

“**ARTÍCULO 2740.-** El testador puede nombrar uno o más albaceas universales. Estos últimos desempeñarán el cargo en el orden nombrado, si el testador no dispone otra cosa; pero los albaceas



nunca serán mancomunados ni solidarios, aun cuando así lo haya expresado el testador.”

“**ARTÍCULO 2741.-** Cuando el testador no hubiere designado albacea o el nombrado no acepte el cargo, o por cualquier motivo deje de desempeñarlo o se tratare de sucesión legítima, el albacea será nombrado por los herederos por mayoría de votos.”

“**ARTÍCULO 2762.-** Son obligaciones del albacea universal:

I.- La presentación del testamento para el trámite del procedimiento sucesorio;

II.- El aseguramiento de los bienes hereditarios;

III.- La formación de inventarios;

IV.- La administración de los bienes y la rendición de las cuentas del albaceazgo;

V.- El pago de las deudas mortuorias, hereditarias y testamentarias;

VI.- Proponer la partición y adjudicación de los bienes entre los herederos y legatarios;

VII.- La defensa en juicio y fuera de él, de la herencia y de la validez del testamento;

VIII.- La de representar a la sucesión en todos los juicios que hubieren de promoverse en su nombre o que se promovieren contra ella;

IX.- Las demás que le imponga la ley.”

--- Existen dos tipo de albaceazgo, el que es nombrado por el autor de la sucesión y el que es nombrado por los herederos de la sucesión; en el primer caso, que es el que nos ocupa, su nombramiento nace de la voluntad del testador, y comienza a surtir sus efectos desde el momento en que ésta voluntad ha quedado establecida definitivamente, es decir, desde que ocurre la muerte del autor de la herencia (*ipso jure* a la muerte del testador); además, que el albacea testamentario o intestamentario, es un representante de los herederos que defiende los intereses de la sucesión, cuya obligación será la conservación y administración de los bienes que constituyen el acervo hereditario, debiendo para ello llevar a cabo todas las gestiones necesarias para la conservación y administración del mismo; además, que el albacea entre otras, deberá rendir

cuentas a los herederos de la administración de la masa hereditaria, lo cual constituye una obligación por quien tiene a su cargo los intereses o bienes de otro, que se traduce en la relación de los actos llevados a cabo, en el ámbito de las facultades concedidas, de lo recibido y de lo que entrega, con su correspondiente justificación, ello, precisamente con el objeto de evitar irregularidades en la administración del albaceazgo, que puedan perjudicar la masa común y constituir una pérdida para los derechos de los que participan en la herencia.-----

--- Cobra aplicación, el criterio de rubro con número de registro 354028, emitido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXVII, Quinta Época, página 2008, que señala:

“ALBACEAZGO, NATURALEZA DEL. La doctrina jurídica equipara el albaceazgo al mando, aunque señalando las diferencias que hay entre uno y otro; y es universalmente aceptado que el albacea es mandatario del testador, su executor testamentario, y su representante, y que lo es también de los herederos y, por último, de la sucesión; de manera que siempre que la ley habla de "herederos", sus derechos y obligaciones los representa el albacea, sin que esté permitido a cada uno de ellos, en lo particular, asumir esa representación.”

--- Esto es, corresponde al albacea la obligación de conservación y administración de los bienes que constituyen el acervo hereditario, debiendo para ello llevar a cabo todas las gestiones necesarias para la conservación y administración de éste, así como asumir la representación de los derechos y obligaciones de los herederos, sin que esté permitido por la legislación, que cada uno de ellos, en lo particular, asuma esa representación; en consecuencia, si el presente incidente no fue promovido por el albacea

, cualquier otro coheredero carece de



legitimación activa para promover procedimiento judicial alguno en defensa de la masa hereditaria, pues como ya se ha referido en las líneas que preceden, esa obligación y/o facultad corresponde en exclusividad a la albacea, por ello, tuvo a bien el Juez de origen al determinar que:

“--- Por lo anteriormente expuesto, tenemos en el presente caso, que el C. ***** , comparece a tramitar Incidente de Cesé de uso, goce y disfrute en forma gratuita de inmueble de la sucesión por parte del coheredero ***** , argumentando para tal efecto que el coheredero ***** , se encuentra habitando la propiedad ubicada en la Calle *****
***** Código Postal ***** del plano oficial de esta ciudad, propiedad de la sucesión; sin embargo dicho incidentista puso por alto que la sucesión que nos ocupa es testamentaria, en la que el autor de la herencia ***** , a través de la Cláusula Tercera del testamento público abierto, otorgado ante la fe del LIC. ***** , Notario Público Número **, con ejercicio en esta ciudad, bajo el volumen centésimo vigésimo tercero, Escritura número siete mil setenta y nueve, de fecha siete de mayo de dos mil dieciocho, fue su libre voluntad designar como albacea testamentaria a su hija ***** , cargo que conforme a lo previsto por el artículo 2762 del Código Civil del Estado, en relación con el artículo 762 del Código de Procedimientos Civiles, le otorga facultades para defender y cuidar los bienes de la herencia, y por tanto, el albacea es la persona legitimada para que de considerarlo necesario ejerza la acción que ahora se deduce del presente incidente, por lo que consecuentemente se considera que el promovente y coheredero ***** , carece de legitimación para solicitar la pretensión aludida y que refiere en su promoción inicial del incidente, por lo que le corresponde a la C. ***** , albacea de la presente sucesión ejercer las acciones correspondientes e inherentes al albaceazgo que le fue conferido.-----

--- Para ello es aplicable la siguiente tesis de jurisprudencia VI.2o.C. J/241, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito (novena época), mediante Tomo XX, Agosto de 2004, página 1462, del Semanario Judicial de la Federación, con número de

registro 180879, con el siguiente texto y rubro: HEREDEROS. CARECEN DE FACULTADES PARA INTENTAR CUALQUIER ACCIÓN QUE PERTENEZCA A LA SUCESIÓN (...)

---- Así también, es aplicable la siguiente Tesis aislada, emitida por el Primer Tribunal de Circuito del Segundo Circuito (octava época) en Materia Civil, mediante Tomo III, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1989, página 89, del Semanario Judicial de la Federación con número de registro 227955, con el siguiente texto y rubro: ALBACEAS, FACULTADES DE LOS (...)"

--- Por lo que en todo caso, corresponderá a la albacea ***** , la promoción del presente incidente o de cualquier otro procedimiento judicial que perjudique, afecte o ponga en riesgo el acervo hereditario, y en caso de no hacerlo, la legislación prevé las sanciones que corresponderán al albacea que no realice sus funciones y cumpla con sus obligaciones del cargo; por ello, es incorrecto el argumento del apelante cuando señala, que de impedirsele promover el presente incidente, lo colocaría en total estado de indefensión al considerar que no podría interponer incidentes o bien, oponerse a la rendición de cuentas, al proyecto de partición, entre otras, por no estar legitimado para intentarlo, pues las hipótesis a las que se refiere, relativas a: oposición a la rendición de cuentas, al inventario y avalúo de los bienes que conforman la masa hereditaria y al proyecto de partición, se encuentran reguladas en los artículos 800, 809 y 822 de nuestra legislación Procesal Civil, donde se reconoce textualmente la facultad de los herederos para impugnar la rendición de cuentas, el inventario, avalúo o el proyecto de partición, por lo que es incorrecto el razonamiento expuesto por el apelante.-----

--- Tampoco le asiste razón cuando pone de relieve que el fallo apelado violenta los principios de exhaustividad y congruencia que debe regir en todas las actuaciones judiciales, el primero, previsto en



el 112 de la Ley Adjetiva Civil, y que establece la obligación de las Autoridades que emiten una resolución, de pronunciarse sobre la totalidad de los aspectos materia de la litis; y el segundo previsto en el numerales 113 de la legislación en comento, y que estriba en que al resolver las controversias se realice atento a lo planteado por las partes, sin omitir ni añadir cuestiones no hechas valer.-----

--- En apoyo a las anteriores consideraciones se cita la jurisprudencia consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Página: 764, Tomo: VIII, Agosto de 1998, Tesis: I.1o.A. J/9, Novena Época, Instancia: Primer Tribunal Colegiado, en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el siguiente rubro y texto:

“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.”

--- En ese sentido, el principio de congruencia puede ser entendido desde dos vertientes, congruencia interna y externa; la primera impone al resolutor la obligación de emitir en la sentencia, argumentos que sean coherentes y no contradictorios; y la segunda, dispone que en la resolución se deben tomar en cuenta los argumentos emitidos por las partes, tanto en la demanda como en la contestación, así como las diversas pruebas y constancias que obran en el juicio.-----

--- Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, con el registro digital 198165, visible en el Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, Tomo VI, Tesis: XXI.2º. 12K, Novena Época, agosto de 1997, de rubro y texto:

“SENTENCIA. CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA. El principio de congruencia que debe regir en toda sentencia estriba en que ésta debe dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes, y en que no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. El primer aspecto constituye la congruencia externa y el segundo, la interna. En la especie, la incongruencia reclamada corresponde a la llamada interna, puesto que se señalan concretamente las partes de la sentencia de segunda instancia que se estiman contradictorias entre sí, afirmándose que mientras en una parte se tuvo por no acreditada la personalidad del demandado y, por consiguiente, se declararon insubsistentes todas las promociones presentadas en el procedimiento por dicha parte, en otro aspecto de la propia sentencia se analiza y concede valor probatorio a pruebas que específicamente fueron ofrecidas y, por ende, presentadas por dicha persona; luego, esto constituye una infracción al principio de congruencia que debe regir en toda sentencia.”

--- Dicho lo anterior, basta imponerse de la resolución apelada para advertir, que el Juez de primera instancia realizó un análisis jurídico de la legitimación de la causa, la cual como ya se ha dicho, no es un presupuesto procesal sino una condición necesaria para que pueda dictarse una sentencia, pues si no existe legitimación, el juzgador estará impedido para emitir su fallo, y dado que en la especie el accionante no contaba con legitimación, en el entendido que quien está legitimado para defender o salvaguardar la masa hereditaria es el albacea y no otro, el resolutor se pronunció al respecto sin entrar al fondo del asunto planteado, lo que se estima correcto, pues al determinar, como lo ha hecho esta Alzada, la falta de legitimación activa en el presente incidente, a ningún fin práctico conduciría analizar el fondo si no se encuentra justificada una condición



necesaria para que pueda emitirse el fallo; en consecuencia, resulta infundado el agravio analizado.-----

--- Bajo las consideraciones que preceden, se resuelve el recurso de apelación a que el presente toca se refiere, y se declara que el único agravio expuesto por el actor incidentista, ahora recurrente, ***** , resultó: infundado, por lo que en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 926 del Código Adjetivo Civil, lo que procede es confirmar la resolución incidental del nueve de junio de dos mil veintiuno, dictada por el Juez Tercero de Primera Instancia Familiar de este Primer Distrito Judicial con residencia en esta ciudad.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 926, 927, 928, 931, 936, 941, 944, 946, 949 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.-** Ha resultado infundado el único agravio expuesto por el actor incidentista, ahora recurrente, ***** , en contra de la resolución incidental del nueve de junio de dos mil veintiuno, la cual resolvió la improcedencia del incidente de cese de uso, goce y disfrute de forma gratuita de un inmueble perteneciente a la sucesión, misma que fue dictada dentro del expediente 689/2019 relativo al juicio sucesorio testamentario a bienes de ***** , promovido en contra de ***** , ante el Juez Tercero de Primera Instancia Familiar del Primer Distrito Judicial con residencia en esta ciudad; por lo que consecuentemente:-----

SEGUNDO.- Se confirma la resolución apelada a que se hizo referencia en el punto resolutivo que antecede.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**; y en su oportunidad con testimonio de la presente resolución remítase al Juzgado de su procedencia los autos originales, archivándose el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió y firmó el Ciudadano **Licenciado Alejandro Alberto Salinas Martínez**, Magistrado de la Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, actuando con la **Licenciada Blanca Estela Turrubiates Conde**, Secretaria de Acuerdos.- DOY FE.-----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez
Magistrado

Lic. Blanca Estela Turrubiates Conde.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publicó en lista de acuerdos. CONSTE.-----
L'AASM/L'BETC/L'LSGM/avch

La Licenciada LUCERO SARAY GALVAN MARTINEZ, Secretaria Proyectista, adscrita a la PRIMERA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 87 (ochenta y siete), dictada el miércoles, 17 de noviembre de 2021, por el MAGISTRADO ALEJANDRO ALBERTO SALINAS MARTÍNEZ, constante de 18 (dieciocho) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: los nombres de diversos coherederos, de un Notario Público, la ubicación de un bien inmueble propiedad de la sucesión testamentaria, y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Primera Sesión Ordinaria del ejercicio 2022 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 26 de enero de 2022.